JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **E.L. 11001333502220160051200**
Demandante: **GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 21 de julio de 2021, se ordenó: *"OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de mayo de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito, pero determinando el monto exacto de la obligación en $4.488.595,23. En consecuencia, se REQUIERE a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, "Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido. Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso, ENTREGAR los remanentes si a ello hubiere lugar e INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.".*

2. A través de memorial radicados el 6 de agosto de 2021, la entidad ejecutada manifestó, que: *"Me permito poner en conocimiento las gestiones adelantadas en los correos que anteceden por parte de la unidad de defensa judicial ante el área de prestaciones de la Fiduprevisora, a fin de que informe al despacho frente al requerimiento solicitado en el auto del 21 de julio de 2021".*

3. Con providencia del 14 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso: *"ORDENAR a la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 65.765.292, en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, esto es, "Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.", en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 14 de mayo de 2021, es decir, que el monto exacto de la obligación en $4.488.595,23 y aportar prueba del acatamiento de la presente orden judicial. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: despachoministra@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.".*

4. Trascurrido el anterior término, la entidad ejecutada guardó silencio.

5. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial, dispuso: *"1. REQUERIR a la Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 65.765.292, en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019 y de la providencia del 14 de septiembre de 2021, esto es, "Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.", en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 14 de mayo de 2021, es decir, que el monto exacto de la obligación es de $4.488.595,23 y aportar prueba del acatamiento de la presente orden judicial. Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: despachoministra@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_nalonso@fiduprevisora.com.co, t_ffonseca@fiduprevisora.com.co y VPABON@fiduprevisora.com.co. 2.Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.".*

6. Corrido el término, la entidad ejecutada, a través de escrito radicado el 9 de diciembre de 2021, informó: *"Una vez revisada nuestra base de datos FOMAG, se evidencia que la misma fue enviada y aprobada para revisión del área encargada, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.".*

En consecuencia y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 14 de mayo de 2021, el Despacho dispone, **previo a resolver si debe aperturarse el incidente de desacato,** lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la Doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 65.765.292, en calidad de **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o a quien haga sus veces, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 5 de marzo de 2019 y a la providencia del 14 de septiembre de 2021, esto es, *"Segundo: ORDENAR a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; que de manera inmediata cancele a GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.552.986, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial y/o apoderados de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.",* en concordancia con lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en proveído del 14 de mayo de 2021, es decir, que el monto exacto de la obligación es de $4.488.595,23 y aportar prueba del acatamiento de la presente orden judicial.

   Para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

   Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: despachoministra@mineducacion.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_nalonso@fiduprevisora.com.co, t_ffonseca@fiduprevisora.com.co, VPABON@fiduprevisora.com.co, notjudiciales@fiduprevisora.com.co y t_ebenavides@fiduprevisora.com.co.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03808de39221bf97b6afc9a53ba699ee14848fe7cbf343b8ce373d900c18c97**
Documento generado en 06/02/2022 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190014600**
Demandante: **LUZ MIREYA MORA CASTILLO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se dispuso: *"2. ORDENAR a la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. CERTIFICAR de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratante la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá INDICAR las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 3. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 3. ORDENAR a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. APORTAR Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por la demandate, mes a mes, entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 4. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, defensajudicialsuroccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 5. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente."*.

2. Vencido el anterior término, la entidad demandada y su apoderada guardaron silencio respecto del requerimiento.

3. Mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia del reporte de las semanas cotizadas a pensión en favor de la demandante, expedido por Colpensiones y algunos extractos de los pagos recibidos por concepto de honorarios desde junio de 2004 hasta 30 de septiembre de 2010, excepto por el mes de noviembre de 2005, con la que ***dio cumplimiento parcial*** al requerimiento realizado por esta sede judicial.

4. A través de auto del 7 de julio de 2021, este Despacho dispuso: *"1. REQUERIR a la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. CERTIFICAR de manera sucesiva o cronológica*

en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá INDICAR las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 3. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 2. ORDENAR a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 3. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, defensajudicialsuroccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.".

5. Agotado el término señalado, las partes requeridas guardaron silencio.

6. Con providencia del 14 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó: *"1. ORDENAR a la Doctora MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463, en calidad de GERENTE parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a la Doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de dicha entidad, que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021 y 7 de julio de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. CERTIFICAR de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá INDICAR las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 3. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 2. ORDENAR a la parte actora LUZ MIREYA MORA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463 y a los Doctores ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.0198.426.050, con tarjeta profesional No 60.127 del C. S. de la J y CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.045.712, con tarjeta profesional No 246.931 del C. S. de la J, quienes actúan como apoderado principal y sustituto del demandante, que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021 y 7 de julio de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión. 3. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, defensajudicialsuroccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 4. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.".*

7. A través de memorial radicado el 15 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad accionada aportó respuesta emitida por la Dirección de Contratación frente a los requerimientos realizados en auto del 7 de julio de 2021; sin embargo, se observa que de los documentos y la información solicitada solo dio cumplimiento al numeral 1º de la citada providencia.

8. Con memorial radicado el 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias mencionadas con anterioridad.

9. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial, dispuso: *"1. ORDENAR a la Doctora MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463, en calidad de GERENTE parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a la Doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de dicha entidad, que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021, 7 de julio de 2021 y 14 de septiembre de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 2. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 3. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, se debe indicar las razones fácticas y/o jurídicas de dicha decisión. Se advierte a la parte requerida que DEBE aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 2. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.".*

10. Agotado el término señalado, la parte demandada y su apoderada guardaron silencio.

Así las cosas y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para continuar con el trámite, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Doctora **MARTHA YOLANDA RUÍZ VALDÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.837.463, en calidad de **GERENTE** de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -** y a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de dicha entidad, que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020, 20 de abril de 2021, 7 de julio de 2021, 14 de septiembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, **(I) MENCIONAR** expresamente si existieron interrupciones entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; **(II) CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. **(III) CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, **se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**

   En caso de que los requeridos no puedan rendir la información y/o adosar los documentos pertinentes, se debe indicar las razones fácticas y/o jurídicas que soporten tal eventualidad.

2. Se advierte a la parte requerida que **DEBE** aportar las pruebas y o la información solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.

3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4576545b01d19e3132066bf00ab762c7df36a430690214f3a8b89b749cbd8c28
Documento generado en 06/02/2022 06:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220200018700**
Demandante:	**ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Controversia:	**CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Teniendo en cuenta que fue desarchivado el proceso ordinario que dio origen al ejecutivo de la referencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 16 de febrero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución por el capital, la indexación y los intereses moratorios.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd49adf7ff2f922ea867d8577dd2353feb2d2bed6092dd6e272b01e7c79ce039
Documento generado en 07/02/2022 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220210011600**
Demandante:	**FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia:	**REINTEGRO**

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec7ce2560b663734f59a99aa4bd6714bdb75301bc6ba1a193d9a3ffa74a82449
Documento generado en 07/02/2022 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220210012700**
Demandante:	**ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Controversia:	**CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

En el presente asunto a través de auto del 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada la contestó oportunamente, por conducto del doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.489.195 y tarjeta profesional Nro. 69.945 del C. S. de la J., siendo del caso reconocerle personería adjetiva para actuar, de acuerdo con el poder incorporado al expediente.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que la comparecencia de los (las) apoderados (as) es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

> *"4. Consecuencias de la inasistencia. (…) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)"*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: jairosarpa@hotmail.com, roberthculma@gmail.com, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f080e88341ef18a713b1820195169aa49e8a051e442aa9962703e7338bb1120
Documento generado en 07/02/2022 10:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220210017100**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**
Controversia:	**INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 13 de julio de 2021, en el se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, contestó oportunamente la demanda y en auto del 28 de septiembre de 2021, fue reconocida la doctora Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada judicial de la entidad en mención.

El 12 de octubre de 2021 en desarrollo de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, se dispuso la vinculación de la POLICÍA NACIONAL en calidad de litisconsorte necesario, entidad que allegó contestación de la demanda en términos por conducto de la doctora María Angélica Otero Mercado identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.471.146 y tarjeta profesional Nro. 221.993 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, de acuerdo con los parámetros del poder especial a ella conferido.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"ARTÍCULO 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jccoronelabogados@gmail.com, jaramirez3572@gmail.com, jcabogadosasociados@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa2bf12bd61072545e2aeb8c27fce86c0c880bb1c95ee7643c4f8f52aafc4c9
Documento generado en 07/02/2022 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220210020300**
Demandante: **ELDA MARÍA GALEANO CORTES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ELDA MARÍA GALEANO CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"DECLARACIONES:

1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 31 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2020, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 31 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 31 de agosto de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.".

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El 24 de marzo de 2017, la parte actora solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de la Resolución No. 6606 del 8 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron canceladas el 26 de diciembre de 2017, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 31 de agosto de 2020, la parte demandante elevó petición escrita ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas.

3.5. La administración dejó transcurrir más de tres (3) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición previamente aludida; por lo que, se entiende negado el derecho solicitado con el silencio de la parte requerida.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que *"obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCIÓN correspondiente por la mora en el pago de la CESANTÍA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho"*.

4.3. Aseveró que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la forma de calcular el tiempo para otorgar respuesta a las peticiones, el momento en el que se entiende

configurado el silencio administrativo y los valores salariales relevantes para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso, por lo que, en el presente asunto las pretensiones están llamadas a prosperar.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 8 de julio de 2021, por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 3 de agosto de 2021, se avocó y se admitió la misma contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; se vinculó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario; se ordenó notificar personalmente a los sujetos procesales por pasiva y se descorrió el traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a los sujetos procesales por pasiva el 9 de agosto de 2021, se descorrió el traslado por el término común de treinta (30) días, término dentro del cual las entidades constituyeron apoderado judicial, para su representación y la defensa de sus intereses, quien propuso la excepción previa de *"prescripción extintiva"*.

5.4. Mediante auto del 20 de octubre de 2021, este Despacho dispuso: *"1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.206.329 y con tarjeta profesional No 322.164 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 4. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 5. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, en la que se abordará los tópicos procesales propios de la sentencia y, además, se resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A. 6. FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 7. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes. 8. En cumplimiento al parágrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A. (norma adicionada con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), precisa el Juzgado, que dictará sentencia anticipada por escrito, que se fundará en el numeral 3º del precitado artículo, a efectos de resolver la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión; por tanto, las alegaciones finales deben incluir un pronunciamiento expreso sobre el medio exceptivo enunciado y, además, sobre la forma como debe resolverse el problema jurídico planteado, toda vez que, luego de estudiar los alegatos de conclusión, podrá el Despacho reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, o se dictará sentencia de fondo por escrito, según corresponda."*.

5.5. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 10 de septiembre de 2021, la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentó sus alegaciones finales, las que se resumen de la siguiente manera: *"(…) Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas*

concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.". Ahora bien, la carta política de 1991 protege las garantías de los trabajadores y por ende estos son irrenunciables e imprescriptibles, no coincide lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que tratan sobre la prescripción en el derecho laboral, en Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, reitero lo siguiente: "(…) 2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo. La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. (…)". En cuanto al tema a debatir de la prescripción del pago de la sanción moratoria, El Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2018 (2013-00188), manifestó lo siguiente: "(…) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación. Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular (…)". Con respecto a ello, en Sentencia de unificación del 06 de agosto de 2020 CE-SUJ-SII-022-2020, de la sección segunda, se instauro que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término otorgado por la Ley, no son accesorios a la prestación de "Cesantías", y por lo mismo la norma aplicable es el artículo 151 de CPL, qué como ya se mencionó contempla que las leyes sociales prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual "haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción- consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción". Se destaca que es esta tesis la que se mantiene hasta la fecha. Dados los criterios sustanciales y jurisprudenciales, para el caso objeto de la Litis se tiene los siguientes hechos:

Inicio de la mora	*12/07/2017*
Solicitud de la sanción moratoria (reclamación administrativa)	*31/08/2020*
Fecha de prescripción del derecho	*12/07/2020*
¿Operó la prescripción?	*Sí*

Dicho lo anterior y con fundamento en los argumentos esgrimidos en precedencia, es dable concluir que, a la demandante no le asiste el derecho que reclama y las pretensiones de la demanda no deben prosperar, por cuanto se solicita de la manera más respetuosa a su honorable Despacho, negar las pretensiones de la demanda, y terminar el proceso de manera anticipada por como quiera que operó el fenómeno de prescripción. (…)".

5.6. Así mismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2021, presentó los alegatos de conclusión, en los siguientes términos: *"Acorde con los documentos aportados al proceso con la demanda, está plenamente demostrado: a) La calidad de docente de la persona demandante. b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía PARCIAL, esto es, 24 de marzo de 2017. c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía PARCIAL esta materializado en la Resolución No. 6606 de 08 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría del Distrito de Bogotá, actuando en nombre y representación de La Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio. d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida esto es, 26 de diciembre de 2017, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. e) La mora en el pago efectivo de la prestación reconocida equivalente a 164 días. (…) Debe quedar claro que los plazos dispuestos por el legislador para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las*

cesantías, en este caso PARCIALES, y para la cancelación de la misma, están fijados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, los que en adecuada técnica jurídica e interpretación sistemática deben enlazarse, concordarse y complementarse. No resulta jurídicamente válido desintegrarlos o aplicarse en forma insular, pues, el querer del legislador estuvo fundado en que para su empleo debían integrarse, máxime cuando así lo ha expuesto la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo en múltiples decisiones sobre el tema. Se considera por la parte demandada que no resulta posible el pago inmediato de las cesantías parciales, y apoya su tesis en una providencia de la Corte Constitucional, respetable posición; sin embargo, la sentencia sobre la que funda su oposición no fue proferida frente al estudio o análisis de constitucionalidad de la ley 1071 de 2006, que hizo extensiva la sanción moratoria en el evento de reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales. En tal virtud la aplicación de la mencionada normativa resulta un imperativo legal, dada su vigencia por no haber sido declarada inexequible por la autoridad judicial competente. (…) Es de anotar que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar la fecha de pago y así se puede corroborar con el recibo de Fiduprevisora allegado, adicional a ello es importante resaltar que frente a la aplicación de la ley 1071 de 2006 o RÉGIMEN APLICABLE, es necesario mencionar que el Consejo de Estado sección 2 subsección A con ponencia del Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN en sentencia del 21 de octubre de 2011, dejo claro que la ley 1071 de 2006 es aplicable a los docentes afiliados al FONPREMAG, en razón a la aplicación del derecho a la igualdad y al principio INDUBIO PRO OPERATIO (favorabilidad en materia laboral). (…) De otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de Julio de 2018, dentro del Expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-00 radicado interno No. 4961-2015, que constituye una doctrina vinculante en cuanto el régimen aplicable a los docentes respecto de la sanción por mora en la cancelación oportuna de las cesantías, en la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, así como también la sentencia de la Corte Constitucional, SU 336 de 2017, concluyó que los docentes al servicio del estado tienen derecho, previo al cumplimiento de los requisitos legales y según se evalué en cada caso en concreto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En esos términos dejó sentados mis alegatos de conclusión, solicitando al Despacho de manera respetuosa sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.”.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Resolución No. 6606 del 8 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante.

6.1.2. Petición con radicado No. E-2020-90330 del 31 de agosto de 2020, elevada por la parte actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

6.1.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 26 de diciembre de 2017, a través del Banco BBVA.

6.1.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 25 de junio de 2021, expedida por la PROCURADURÍA No. 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005[1], reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y que señalan:

> *"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud*** *de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución*** *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo*** *que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inicia el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

---

[1] Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó:

> *"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*
>
> *(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
>
> *(ii)* ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989****[71].*
>
> *(iii)* ***Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales****, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*
>
> *(iv)* ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos*** *a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*
>
> *(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones,* ***mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica*** *que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*
>
> *(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser* ***la condición más beneficiosa*** *y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*
>
> *(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)."* (Negrillas fuera del texto).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, precisó:

> *"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[2] *para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

195. De otro lado, también se ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

3.5.4 ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."* (Resaltado y Subrayado original).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que ELDA MARÍA GALEANO CORTES solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través de petición con radicado No. 2017-CES-424751 del 24 de marzo de 2017, solicitud que fue atendida favorablemente con la expedición de la Resolución No. 6606 del 8 de septiembre de 2017, expedida por la Directora de Talento Humano de la mencionada entidad, cuyo pago se efectuó el 26 de diciembre de 2017.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., incurrieron en dilación en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 18 de abril de 2017, y con evidente tardanza, se expidió hasta el 8 de septiembre de 2017. En el caso concreto, el plazo para el pago oportuno de las cesantías pedidas finalizaba el 11 de julio de 2017; no obstante, la prestación fue cancelada tardíamente el 26 de diciembre de 2017.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 12 de julio de 2017 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de diciembre de 2017 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 167 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías.

8.11. En cuanto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 5 de abril de 2018, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro de la radicación No 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015), consideró:

"El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación

[2] Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Por su parte, el Código Civil en su artículo 2539 consagró la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva y frente a esta última señala que se interrumpe por la «demanda judicial». De acuerdo con las normas anteriores, por regla general el término de prescripción extintiva se interrumpe en los siguientes eventos: i) En asuntos laborales, por la reclamación escrita del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado; lo anterior siempre y cuando la reclamación se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. ii) Naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; iii) Civilmente, cuando se presenta la demanda judicial. Tal como se indicó, la forma de interrumpir la prescripción de los asuntos laborales es a través de la reclamación ante el empleador para el reconocimiento o pago de una obligación, dentro de los tres años siguientes a que esta se hizo exigible. En ese sentido, se reitera, la demandante tuvo 3 años para reclamar su derecho a la sanción moratoria".

8.12. Así mismo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 14 de agosto de 2020, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, dentro de la radicación No 44001-23-33-000-2016-01376-01(0851-18), reiteró:

"La prescripción extintiva del derecho es un castigo a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para formalizar su reclamación. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016[3], concluyó que por tratarse la indemnización en comento de una expresión del derecho sancionador no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en materia de prescripción es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral[4], así:

"(…) Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios[5] a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

***Como hacen parte del derecho sancionador[6] y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles**.*

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

*"**Artículo 151. -Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969[7], previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"[8].

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda. Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016. Radicación 08001233100020110062 8-01 (0528-14). Yesenia Esther Hererira Castillo.

[4] ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

[5] Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que, en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

[6] En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora…".

[7] Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013. Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-201100254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14

Se concluyó entonces en la sentencia de unificación que la sanción moratoria sí está sometida al fenómeno de la prescripción trienal y que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas es desde el 15 de febrero del año en que debió realizarse la consignación.".

8.13. Por último, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 27 de agosto de 2020, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro de la radicación No 73001-23-33-000-2014-00336-01(2540-15), **precisó respecto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas**[9], que:

"Los docentes oficiales afiliados al Fomag tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, afirmación que encuentra sustento de derecho detallado en los pronunciamientos de unificación proferidos por la Corte Constitucional (sentencia SU-336 de 2017) y por la sección segunda de esta Corporación (fallo CE-SUJ-SII-012-2018); de manera que la gestión administrativa necesaria para resolver todas las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías formuladas ante el Fomag debe ajustarse a los plazos y condiciones contenidos en esas normas y, en consecuencia, resulta claro que la referida penalidad empieza a generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada situación particular. El Fomag reconoció las cesantías de la actora a través de un acto administrativo expreso (Resolución 4307 de 12 de septiembre de 2011), empero, como este fue emitido por fuera del término legal previsto para esos efectos, el plazo máximo de pago de la prestación y la fecha a partir de la cual se genera la respectiva sanción moratoria, corresponden al cómputo de 65 días hábiles después de formulada la solicitud de reconocimiento, período que se divide así: (i) 15 días para expedir la resolución, (ii) 5 de ejecutoria del acto y (iii) 45 para efectuar el pago. Por ende, como la petición fue presentada el 5 de febrero de 2010, la resolución de reconocimiento debía ser proferida a más tardar el 26 de febrero siguiente y cobraría ejecutoria el 5 de marzo de ese año, motivo por el cual la entidad tenía hasta el 12 de mayo de 2010 para pagar el auxilio de cesantías de manera oportuna. ***En el sub lite se observa que la actora no interrumpió de manera oportuna el término prescriptivo, pues solicitó la sanción moratoria el 21 de octubre de 2013, es decir, después de los tres años siguientes al día en que la obligación se hizo exigible (13 de mayo de 2010), por ende, operó la prescripción extintiva de ese derecho, en armonía con el criterio de la sala mayoritaria.".***

8.14. En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., establece que las acciones que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hizo exigible, término que puede ser interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el trabajador ante el patrono o autoridad competente, que le adeude las respectivas acreencias.

8.15. Así las cosas, el Despacho cotejó las disposiciones mencionadas con los hechos del presente caso y constató que el 11 de julio de 2017, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías y el 31 de agosto de 2020, la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, es decir, cuando se encontraba vencido el término de tres (3) años para reclamar su derecho, sin que la solicitud de conciliación prejudicial lograra suspender el término de prescripción, debido a que fue presentada el 4 de marzo de 2021, esto es, cuando el derecho se encontraba prescrito; por lo que, deberá declararse probada la excepción de prescripción extintiva, medio exceptivo que acertadamente rogó el extremo pasivo, decisión que comportará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

8.16. Por otro lado, cabe resaltar que, hasta el momento, ni la Ley, ni la jurisprudencia han señalado que, en materia de la sanción moratoria, el derecho a reclamar el pago de esa penalidad, pueda extenderse por un tiempo adicional a los tres (3) años subsiguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación; por el contrario, es claro en señalar que las sanciones moratorias hacen parte del derecho sancionador y, por ende, no pueden ser imprescriptibles.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la

[9] Criterio que ha venido aplicando el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencias proferidas el 10 de octubre de 2018, dentro del proceso radicado No 73001-23-33-000-2013-00712-01(0715-15) y el 4 de octubre de 2018, dentro del expediente con radicado No 73001-23-33-000-2014-00019-01(3854-14).

causación de las mismas, y porque además, el inciso 2º del artículo 188 ibídem, adicionado con el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone: *"en todo caso, la sentencia dispondrá la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal"*; sin que resulte posible para el caso concreto afirmar que la demanda carecía plenamente de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada *"prescripción extintiva"*, propuesta por las entidades demandadas, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en esta sentencia.

Tercero: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 188 del C.P.A.C.A. y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cbaef66c5de5e0065625be60a63dc4ab3dd919e9e79081f3490c641ae6fdedc
Documento generado en 08/02/2022 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220210022600**
Demandante: **ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver las mismas, y al efecto se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, en razón a que existió un pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 3 de agosto de 2021, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de treinta (30) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que las representara y al efecto, los apoderados designados contestaron oportunamente la demanda, así:

Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2021, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio contestación a la demanda y propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA."*.

Así mismos, a través de escrito radicado el 3 de febrero de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestó la demanda y propuso como excepciones previas las de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "PRESCRIPCIÓN":*

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

El apoderado judicial de la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA."* y para soportar el medio exceptivo, expresó:

> *"En razón de la modificación introducida por el artículo 57 ya mencionado a lo largo del presente escrito, me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.*

En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada.

En este sentido su señoría, solicito la DESVINCULACIÓN de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.".

Por otro lado, el apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de demanda propuso las excepciones previas de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "PRESCRIPCIÓN"* y para soportarlos, indicó:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

(…) PRESCRIPCIÓN:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación."

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, la apoderada judicial de la parte actora descorrió el mismo, con memorial radicado el 1º de diciembre de 2021, en el que manifestó:

"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

En cuanto a esta excepción es importante resaltar que, no es cierto lo expuesto por el apoderado, toda vez que el reconocimiento y pago de la sanción por mora en las cesantías está en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y así ha sido confirmado por altas cortes. Así mismo, mediante Decreto 1272 de 2018, se dijo lo siguiente: "ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006. Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible." Ante la mencionada normatividad, es claro entonces que la sanción aquí reclamada está en cabeza del MEN. FOMAG, quien con posterioridad al pago de la misma deberá iniciar las acciones pertinentes para el reintegro de los dineros, por lo cual, si bien es cierto actualmente hay cambios normativos en cuanto a la responsabilidad de las entidades territoriales, también lo es que el pago siempre estará en cabeza del MEN-FOMAG.".

(…) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Respecto de la excepción formulada por la entidad demandada respecto de que no es la obligada a responder por los valores económicos reclamados en la demanda en virtud de la mora en la cancelación de la cesantía parcial y denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", resulta infundada como pasa a demostrarse a continuación.

De la lectura desprevenida de las disposiciones que se reprodujeron, debe concluirse inevitablemente que la entidad territorial respectiva, sólo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas.

Significa lo anterior que su labor, tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, pues, las obligaciones prestacionales de los docentes, siempre, y mientras estén vigentes las normas reguladoras actuales de las mismas, estarán a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondiendo a esta entidad el pago de la mismas, sólo que el trámite administrativo es efectuado por la entidad territorial certificada, a través de la Secretaría de Educación o la autoridad que se delegue para el efecto.

Es cierto que el acto demandado está suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial, pero, nótese que, en el encabezado del referido acto, dicha autoridad administrativa actúa "…en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005"

(…) PRESCRIPCIÓN

Es preciso indicar al despacho que, de acuerdo a la normatividad aplicable al asunto, la prescripción opera después de 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, sin haber elevado solicitud por parte del trabajador para el reconocimiento de la sanción e igualmente, sin haber presentado la demanda 3 años después de radicada la solicitud al empleador.

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa se tiene que la docente solicitó la cesantía el día 23 de julio de 2018, el día 71 se cumplió el 1 de noviembre de 2018, la reclamación ante la entidad territorial se dio el día 09 de junio de 2020 y finalmente la demanda se radicó en la presente anualidad.

En este orden de ideas, entre una fecha y otra no transcurrieron más de 3 años, por lo cual no operó el fenómeno de la prescripción.".

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA."*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" (Secretaría de Educación de Bogotá) y "PRESCRIPCIÓN"* son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 180 del C.P.A.C.A., 100, 101, 102 y 110 del CGP y 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Secretaría de Educación de Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tiene la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce las cesantías y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue radicada por la parte actora el 20 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con esta; por lo que, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y se ordenará la desvinculación de la citada entidad del presente proceso.

Sin embargo y conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepcion previa de por falta de legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, este Despacho advierte que se abstendrá de efectuar un pronunciamiento sobre dicho medio exceptivo, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA"* propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena **DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto.

Tercero: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA."* propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.206.329 y con tarjeta profesional No 322.164 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8752562475f16867902e03129b8694d7dbaa4ab4977b93589a021b295dd8b0e
Documento generado en 06/02/2022 06:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220210028000**
Demandante: **LUZ MÉLIDA SÁNCHEZ CÁCERES**
Demandados: **SECRETARÌA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Controversia: **REINTEGRO-CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbelo demandatario referenciado, se hacen las siguientes consideraciones:

1.Revisadas las pretensiones de la demanda, especialmente los supuestos fácticos que las sustentan, concluye el Juzgado que la demandante LUZ MELIDA SÁNCHEZ CÁCERES, omitió dar aplicación concurrente al art. 23 Superior en congruencia con los artículos 4 numeral 2, y 13 y subsiguientes del C.P.A.C.A., esto es, no se evidencia que la actora directamente o representada por un apoderado, haya presentado un derecho de petición ante la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (parte demandada), rogando a su favor el reconocimiento de sus derechos, entre estos, que en aplicación del principio constitucional de la Primacía de la Realidad sobre las formas, (art. 53 Superior) se reconozca que en los contratos de prestación de servicios por ella ejecutados, se encubrió una verdadera relación laboral, con el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales, entre otras acreencias.

2. También pudo rogar en esa petición la demandante, que se le mantuviera la oportunidad de ejecutar otros contratos de prestación de servicios para garantizar sus derechos al trabajo, al mínimo vital y la posibilidad de seguir cotizando para su pensión, máxime si en ella recaían las condiciones de hecho y de derecho para considerarla como una persona “prepensionada”.

3. Como se dijo previamente, la demandante se abstuvo de presentar un derecho de petición, bien sea por escrito o verbalmente como se autoriza en el art. 15 del C.P.A.C.A., y en tales condiciones, la administración cuestionada, no contó con la oportunidad de pronunciar un acto expreso por el que resolviera de fondo lo solicitado, bien sea reconociendo totalmente o parcialmente lo pretendido, o en su defecto denegando lo rogado; denegación, que incluso podría darse con el silencio de la administración, en los términos del art. 83 del C.P.A.C.A. (acto ficto negativo).

4. Se observa que la actora, tan pronto se venció el término de duración del último contrato de prestación de servicios, lo que sucedió el día 31 de enero de 2021, al parecer, mostró su interés por continuar ejecutando otros contratos de prestación de servicios, sin que se logre clarificar en el examen de los hechos de la demanda, sí efectivamente se presentó una solicitud verbal y si de la misma quedó constancia. En las referidas condiciones, se argumentó que se terminó de manera unilateral la relación laboral, no obstante, debe recordarse que los contratos de prestaciones de servicios ejecutados, de ellos se presume su legalidad y el medio de control interpuesto, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del C.P.A.C.A.), debe recaer sobre un acto expreso que niegue total o parcialmente un derecho solicitado a la administración, o en su defecto, sobre un acto ficto, por el que se entiende que la administración niega con su silencio todo lo que haya pedido un administrado. Entonces, en el caso bajo examen, la actora no tuvo en cuenta el art. 4, numeral 2 del C.P.A.C.A., para obligar a la administración a pronunciar un acto expreso de contenido particular o un acto ficto, que son los actos que se pueden atacar mediante el medio de control interpuesto.

5. En las condiciones anotadas, debe el Juzgado inadmitir la presente demanda para que el apoderado de la actora, el doctor JAIRO OSMA SILVA, en el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÀBILES**, proceda a subsanar, las siguientes formalidades que se glosan:

A. Señalar si la demandante presentó un derecho de petición, en modalidad escrita o verbal, fundándose en el art. 23 Superior en congruencia con los artículos 4 numeral 2, 13 y subsiguientes del C.P.A.C.A.; petición en la que se haya rogado el reconocimiento de los derechos que se están solicitando en las pretensiones de la demanda que ahora se inadmite.

B. En el evento de que se haya presentado una petición escrita, deberá adjuntarse vía electrónica copia completa y legible de la respectiva solicitud, y en el evento de que la solicitud haya sido verbal, deberá adjuntarse la constancia que se exige en el art. 15 del C.P.A.C.A.

C. Deberá adjuntarse al Juzgado vía electrónica copia del acto expreso que haya pronunciado la administración en cuanto el mismo existiere, o en su defecto, si la administración guardó silencio, se deben mencionar las circunstancias y la fecha en la que se entiende configurado el silencio administrativo negativo en el que incurre la administración.

D. Se debe ajustar la demanda en los acápites de los hechos y de las pretensiones a un acto expreso o ficto, según corresponda, por el cual la administración haya negado los derechos reclamados por la actora con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

E. Igualmente, la demanda requiere que el acápite de las normas violadas y el concepto de violación, sea ajustado al eventual ataque de un acto expreso o ficto, que haya negado el derecho de petición en interés particular, que debió presentar directamente la señora Luz Mélida Sánchez Cáceres o algún apoderado en su nombre.

F. En el evento que la demanda deba recaer sobre un acto expreso, y si contra el mismo procedía el recurso de apelación, se debe acreditar que dicho recurso fue interpuesto (art. 161-2 del C.P.A.C.A.), y en cuanto haya sido resuelto mediante acto expreso, debe identificarse y acompañarse copia del respectivo acto, o en su defecto, si el recurso de alzada fue interpuesto, pero no resuelto oportunamente por la administración, se configuraría el silencio administrativo en recursos, tal como se regula en el art. 86 del C.P.A.C.A.

G. También, debe el apoderado de la parte actora acreditar que la demanda que se inadmite y sus anexos, fueron enviados a los canales electrónicos de la parte demandada de manera simultánea a la radicación que se hizo de la misma ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se exige en el art. 162, numeral 8 del C.P.A.C.A.

H. Finalmente, en cumplimiento del numeral octavo del artículo 162 del C.P.A.C.A., norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, en la misma fecha en la que se incorpore a este Despacho la subsanación de la demanda en todos los aspectos glosados, se debe radicar el mismo texto de subsanación y sus anexos, al respectivo correo electrónico del extremo pasivo.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÀBILES**, contados a partir de la notificación electrónica del presente auto para subsanar las formalidades glosadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 162-8 del C.P.A.C.A.**

Vencido el término al que alude el párrafo precedente, por secretaría, ingrésese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c236cd3cc37f0966f47c753f3db9b8b6c02ea1f8be98dc88b4738322cd328c5
Documento generado en 07/02/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220210031600**
Demandante: **JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se procede a resolver las mismas, y al efecto se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO, a través de apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, en razón a que existió un pago tardío de sus cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 20 de octubre de 2021, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de treinta (30) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que las representara y al efecto, los apoderados designados contestaron oportunamente la demanda, así:

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- dio contestación a la demanda y propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones previas de: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD".*

Así mismos, a través de escrito radicado el 6 de diciembre de 2021, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contestó la demanda y propuso como excepciones previas las de: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.":*

Por último y mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2021, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ dio contestación a la demanda y propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, las excepciones previas de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "PRESCRIPCIÓN".*

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La apoderada judicial de la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso las excepciones de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD"* y para soportar los medios exceptivos, expresó:

> *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

Es claro señalar que la mora generada en el pago de las cesantías en el presente caso obedece al no cumplimiento del término establecido para proferir el acto administrativo de reconocimiento por parte de la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá, de allí que es dicha entidad la llamada a responder en el presente caso, lo anterior en virtud de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019 parágrafo igual artículo 571, en el cual se indica que "la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de este y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

CADUCIDAD

De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.".

Por otro lado, el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su escrito de contestación de demanda propuso las excepciones previas de: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* y para sustentarlas, indicó:

"INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Con respecto a esta temática, el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"En relación con la excepción previa de ineptitud de Ja demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción , de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A.) se está frente a una "... inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad", salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable".

Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda la misma se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…) 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)".

Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada , caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión.

En el presente caso, la parte demandante no se ocupó en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, como sociedad de carácter financiero.

Recuérdese que de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

(…) En la medida que la parte demandante convocó al trámite de conciliación gestionado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la actuación de la fiduciaria en la audiencia de conciliación extrajudicial, fue como vocera de dicho fondo y nunca actuó ni fue representada en posición propia, esto es, como sociedad de servicios fiduciarios.

Lo anterior se acredita con el hecho que, la Fiduprevisora S.A. en su condición de sociedad financiera de carácter estatal, su comité de conciliación y defensa judicial, no sesionó para establecer si en el presente caso le asistía o no animo conciliatorio.

(…) Se deja claro que, el Comité de Conciliación no sesionó por que la fiduciaria no fue convocada en posición propia, el procurador delegado no convocó a la Fiduciaria en posición propia y dicho funcionario, tampoco procuró que fuera convocada la Fiduciaria en dicha condición y que presentara la certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la Fiduciaria.

En consecuencia, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en esta condición, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior tal como se evidencia en el acta de la audiencia celebrada el 26 de julio del año 2021.".

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, no fue convocada al proceso en debida forma, en la medida que parte demandante convocó al trámite de conciliación gestionado ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a otras distintas a la que represento, por manera que, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en ésta condición, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.".

Por último, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en su escrito de contestación de la demanda planteó como excepciones previas las de: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "PRESCRIPCIÓN"* y para soportarlas, manifestó:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

(…) PRESCRIPCIÓN:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación."

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, la apoderada judicial de la parte actora no descorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (FOMAG)", "PRESCRIPCIÓN", "CADUCIDAD", "INEPTITUD DE LA DEMANDA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (FIDUPREVISORA S.A.), "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ) y "PRESCRIPCIÓN"* son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 180 del C.P.A.C.A., 100, 101, 102 y 110 del CGP y 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de las excepciones de falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y de la Secretaría de Educación de Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tiene la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce las cesantías y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución.

Sin embargo, vale la pena aclarar que en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar

la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa, cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que acontece en el presente caso, puesto que la petición solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue radicada por la parte actora el 4 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo expuesto, resulta diáfano que la tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, como la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ están legitimadas en la causa para responder por las pretensiones del demandante y, por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción respecto a las mencionadas entidades.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, este Despacho observa que la prescripción es un fenómeno jurídico según el cual la exigibilidad de un derecho se extingue con el transcurso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, pues se presume que su titular lo ha abandonado o renunciado, para el caso de las prestaciones a favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales existe un término para reclamar las acreencias laborales de tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a favor de la parte demandante, se hizo exigible a partir del 18 de junio de 2020 (fecha en la que debió hacerse el pago oportuno) y la parte actora solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria el 16 de febrero de 2021, es decir, cuando no se había agotado el término oportuno para su exigibilidad (3 años); en consecuencia, este Despacho no declarará probada la aludida excepción.

Por otro lado, y en relación a la excepción de caducidad, el Consejo de Estado[1] indicó que: *"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*.

Así las cosas, encontramos que el artículo 164 de C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)".

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la documental que obra dentro del proceso, esto es, la respuesta de la entidad donde le informa *"que esta ya fue remitida a la 5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO bajo el número de radicado E-2021-60631 y código de verificación 83UE4, usted puede consultar el estado de su trámite en el siguiente enlace: http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web"* se pudo determinar que si bien

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del 26 de abril de 2018, Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), Actor: Ana Patricia Pérez Castaño, Demandado: Área Metropolitana del Centro Occidente.

el trámite aparece finalizado, lo cierto es que no existe ningún documento del cual se pueda predicar que exista una decisión de fondo por parte de la entidad y por lo tanto, en principio, estaríamos ante un silencio administrativo negativo que puede ser susceptible de control jurisdiccional en cualquier tiempo; de ahí que, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En la siguiente imagen se aprecia la consulta del estado del trámite del actor:

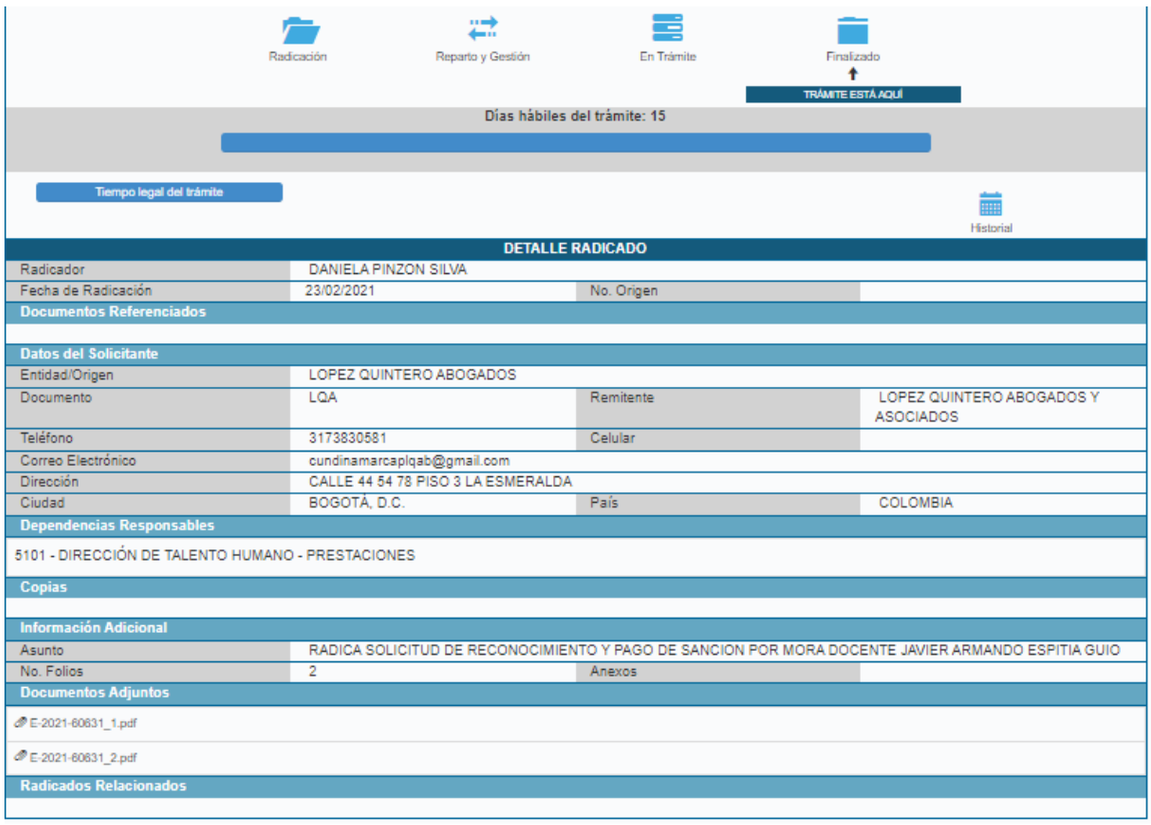
Radicación | Reparto y Gestión | En Trámite | Finalizado

TRÁMITE ESTÁ AQUÍ

Días hábiles del trámite: 15

Tiempo legal del trámite

Historial

DETALLE RADICADO

Radicador	DANIELA PINZON SILVA		
Fecha de Radicación	23/02/2021	No. Origen	

Documentos Referenciados

Datos del Solicitante

Entidad/Origen	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS		
Documento	LQA	Remitente	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS
Teléfono	3173830581	Celular	
Correo Electrónico	cundinamarcaplqab@gmail.com		
Dirección	CALLE 44 54 78 PISO 3 LA ESMERALDA		
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	País	COLOMBIA

Dependencias Responsables

5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Copias

Información Adicional

Asunto	RADICA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA DOCENTE JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO		
No. Folios	2	Anexos	

Documentos Adjuntos

E-2021-60831_1.pdf

E-2021-60831_2.pdf

Radicados Relacionados

Para finalizar y en relación con las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Fiduprevisora S.A., soportadas en el supuesto fáctico de que la parte actora no se ocupó en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, que existe Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda; este Despacho advierte que al momento de radicar la presente demanda (11 de octubre de 2021) y conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, este trámite es facultativo para asuntos laborales, como lo es en el presente caso y por consiguiente, dichos medio exceptivos no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.288 y con tarjeta profesional No 290.488 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder.

Cuarto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.254.144 y con tarjeta profesional No 318.455 del C. S. de la J., como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d83278ad79da3da95486bc579af2fcb9fd997fa2116606d8c28c65c58fa5dd6
Documento generado en 06/02/2022 06:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220210033300**
Demandante: **CARMEN EDDY NIETO HUERTAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO**

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones planteadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver las mismas, y al efecto se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

CARMEN EDDY NIETO HUERTAS, a través de apoderada judicial, demandó a través del presente medio de control a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, con el fin que le sea reconocida y pagada la prima de junio, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley de 91 de 1989.

Admitida la demanda el 3 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada por el término común de treinta (30) días, la que constituyó apoderada judicial para que la represente y contestara la demanda; contestación efectivamente adosada el 29 de noviembre de 2021, en la que se propuso como excepción previa la de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA".*

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La apoderada judicial de la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- en su escrito de contestación de demanda propuso la excepción la de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"* y para soportar dicho medio exceptivo, expresó:

> *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*
>
> *Teniendo en cuenta que la entidad que expide el acto administrativo es la Secretaría de Educación, se considera su comparecencia dentro del presente asunto, ya que dicha entidad es la única que puede testificar la existencia del acto administrativo demandado.".*

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la apoderada judicial de la parte actora no descorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"* es de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 180 del C.P.A.C.A., 100, 101, 102 y 110 del CGP y 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Respecto de la excepción de falta de integración del litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía al no vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, es importante destacar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

> *"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739-2015, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyecta actos administrativos que reconocen prestaciones salariales no lo hace a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio, puesto que es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tiene la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce prestaciones laborales de los docentes y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución; en consecuencia, no se requiere la vinculación de la Secretaría de Educación Bogotá y por lo tanto, se declarará no probada la mentada excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.

Tercero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.288 y con tarjeta profesional No 290.488 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bba4ad3993023761451c0300d8a1d437d0d145f5f577377e6e8f7d8b68b6fd**
Documento generado en 06/02/2022 06:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200037000**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO CASTIBLANCO SAMACA**
Controversia: **ACCIÓN DE LESIVIDAD**

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, la doctora **ANGÈLICA COHEN MENDOZA,** identificada con cédula No. 32.709.957 y titular de la T. P. No. 102.786 del C.S.J., para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los siguientes actos administrativos: (i) resolución 2932 del 20 de octubre de 2008 mediante cual la se reconoció una pensión de vejez a favor del señor JAIRO CASTIBLANCO SAMACA, (ii) resolución 46916 del 08 de noviembre de 2006, por la que se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por hijo inválido al aquí demandante, (iii) resolución 0048212 del 10 de octubre de 2007, mediante la cual resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución 046916 del 08 de noviembre de 2006, (iv) resolución 2932 del 20 de octubre de 2008, por la que resuelve un recurso de apelación.

Igualmente debe la apoderada requerida informar al Juzgado la fecha y la forma como se hayan notificado los cuatro actos administrativos previamente aludidos a la parte interesada o peticionaria, por un lado, y por el otro, indicar si contra los mencionados actos o contra algunos de ellos era procedente el recurso de apelación, y en caso positivo, si tal recurso fue interpuesto, y si ello ocurrió, adjuntar copia del respectivo acto por el que se haya resuelto la alzada.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DÌEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11fd668e1db63e6ba2dc88cde1f94073d6bcecebb0f559f07846094f6fce6b93

Documento generado en 07/02/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200037900**
Demandante: **DIEGO MAURICIO RODRÌGUEZ BARRETO**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**
Controversia: **REINTEGRO PROCESO DE SELECCIÒN**

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ,** identificado con cédula No. 87.714.039 y titular de la T. P. No. 149.174 del C.S.J., para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los actos administrativos que contengan la publicación de resultados de la prueba de personalidad obtenida en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con la exclusión del concursante **DIEGO MAURICIO RODRÌGUEZ BARRETO**, identificado con el número de cédula 1.121.951.789.

Igualmente debe el apoderado requerido informar al Juzgado la fecha y la forma como se hayan notificado los actos administrativos que contengan la publicación de resultados de la prueba de personalidad obtenidos en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyó con la exclusión del aquí demandante, al respectivo interesado, esto es, al concursante excluido, por un lado y por el otro, indicar si contra los actos cuestionados era el procedente el recurso de apelación y en caso positivo si tal recurso fue interpuesto, y si ello ocurrió, adjuntar copia del respectivo acto por el que se haya resuelto la alzada.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DÌEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dce50f56fb3ef9c861dca8998977852fbc9a463d57b57f18b4962cb2650c839

Documento generado en 07/02/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220210038700**
Demandante: **LEDIS DEL CARMEN OBREGÒN PÉREZ**
Demandado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, el doctor **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA,** identificado con cédula No. 79.101.098, titular de la T. P. No. 51.747 del C.S.J., para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los documentos en la que conste la notificación del OFICIO S2021108511 EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2021, a la aquí demandante **LEDIS DEL CARMEN OBREGÒN PÉREZ**, identificada con la cédula número 64.747.182, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la forma y la fecha de la notificación del citado acto a la señora **OBREGÒN PÉREZ.**

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DÌEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4db369187ce77f0a0b43b5a1ab8d7d6e3505291e8991fe42774cf9c3a4c1b7df
Documento generado en 07/02/2022 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220220000100**
Demandante: **PEDRO MARÍA VEGA LOSADA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJÈRCITO NACIONAL**
Controversia: **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, la doctora**, CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA,** identificada con cédula No. 35.508.794, titular de la T. P. No. 65.795 del C.S.J., para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los documentos en los que conste la notificación del Decreto 0816 del 26 de julio de 2021, al aquí demandante **PEDRO MARÍA VEGA LOSADA**, identificado con el número de cédula 83.251.935, o en su defecto, para que aporte una certificación que contenga la fecha y la forma como se haya notificado el citado decreto al demandante **VEGA LOSADA.**

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DÌEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d57c94758b5f4107cae87419314f3a928a557b2bd3fcf784e728ed6af1ef232
Documento generado en 07/02/2022 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE FEBRERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.